



---

# ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

## DIARIO DE SESIONES COMISIÓN DE ASUNTOS GENERALES E INSTITUCIONALES, DE LA UNIÓN EUROPEA Y DERECHOS HUMANOS

---

Año 2021

X Legislatura

Número 13

---

SESIÓN CELEBRADA  
EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2021

### ORDEN DEL DÍA

I. Audiencia legislativa de don Ignacio Herranz Colmenarejo, representante de la Asociación de Padres de Familia Separados de Murcia (10L/CCL3-0002).

---

## SUMARIO

Se abre la sesión a las 10 horas y 42 minutos.

### **I. Audiencia legislativa de don Ignacio Herranz Colmenarejo, representante de la Asociación de Padres de Familia Separados de Murcia (10L/CCL3-0002).**

Para sustanciar el objeto de la comparecencia interviene el señor [Herranz Colmenarejo](#).....137

En el turno general interviene:

La señora [Abenza Campuzano](#), del G.P. Socialista.....140

El señor [Liarde Pedreño](#), del G.P. Vox.....141

El señor [Esteban Palazón](#), del G.P. Mixto.....143

El señor [Álvarez García](#), del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.....144

La señora [Guardiola Salmerón](#), del G.P. Popular.....145

El señor [Herranz Colmenarejo](#) contesta a las cuestiones planteadas por los portavoces de los grupos parlamentarios.....146

Se levanta la sesión a las 11 horas y 46 minutos.

SRA. GUARDIOLA SALMERÓN (PRESIDENTA):

Buenos días, señorías. Vayan tomando sus asientos.

Antes de comenzar la sesión, vamos a guardar un minuto de silencio por las víctimas de la COVID-19.

Muchas gracias, pueden tomar asiento.

Se abre la sesión de la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales, de la Unión Europea y Derechos Humanos, a 27 de abril de 2021.

Como asunto único, la [audiencia legislativa de don Ignacio Herranz Colmenarejo, representante de la Asociación de Padres de Familia Separados de Murcia](#).

El señor Ignacio Herranz tiene quince minutos para su exposición.

SR. HERRANZ COLMENAREJO (REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA SEPARADOS DE MURCIA):

Entendemos que es una magnífica oportunidad que se nos da, en nombre de tantos padres y tantas madres separados, y en especial en nombre de nuestros hijos e hijas, para poder exponer las razones por las que entendemos que existe una necesidad ya imperiosa de legislar a nivel nacional, reformando el Código Civil, para implantar un modelo en el que la guarda y custodia de los hijos e hijas de padres y madres separados sea la fórmula preferente.

Entendemos en primer lugar que esa necesidad que esta asociación lleva reivindicando desde 1993, que se creó a nivel nacional (aquí en Murcia llevamos trabajando un poquito menos, desde 2010), es una necesidad que viene un poco motivada en primer lugar por la necesidad de adaptar la regulación, la redacción del Código Civil a la realidad social.

Yo estoy seguro de que todos los grupos parlamentarios que están hoy representados en este acto estarán de acuerdo en que el modelo ideal de crianza de los hijos e hijas es el de la coparentalidad, pero no estoy hablando de hijos e hijas de padres separados, me refiero al modelo de crianza en cualquier familia, en cualquier unidad familiar, en la que, bueno, esos hijos y esas hijas tengan la posibilidad de disponer de los cuidados, de las atenciones de su padre y de su madre en sus roles de padre y madre. Creemos que es algo indiscutible que los hijos que tienen esa posibilidad siempre van a estar beneficiados, que se está queriendo fomentar esas organizaciones familiares en las que el padre y la madre participen por igual, codo con codo, en esa crianza y que poco a poco se vayan desterrando esas fórmulas, quizá ya del pasado, en las que lo habitual hace treinta años, probablemente, cuando cualquiera de los que estamos aquí éramos pequeño, la fórmula de familia era el padre trabajando, la madre sacrificando su vida laboral o su promoción profesional en pos del cuidado de los hijos, cosa que hoy en día no se da. Nosotros creemos que la tendencia hoy en día es bien distinta, esos padres y madres que trabajan ambos tanto en casa como fuera de casa, y que si no se ha llegado a una equiparación debemos hacer lo posible en todos los ámbitos para que se llegue a esa equiparación.

Y entonces nosotros lanzamos una pregunta desde nuestra asociación, y es qué diferencia hay en esto cuando estamos hablando de esa crianza, de esa dedicación de niños y niñas cuando se ha producido una ruptura. Si se fomenta y se exige la coparentalidad dentro de la relación de pareja, o del matrimonio, ¿por qué no se fomenta a través de las normas, en nuestro ordenamiento jurídico, en nuestro Código Civil, que vayan dirigidas a un mismo fin? Es decir, que la aplicación de dicha norma y los procedimientos de separación, divorcio, o en aquellos para determinar la guarda y custodia de parejas no casadas, tiendan a esa fórmula, tiendan a sistemas en los que se dé prioridad, se dé preferencia a que esos niños y esas niñas puedan seguir contando con su padre y con madre por igual, como a día de hoy, de manera habitual, cuentan cuando no ha habido una situación de ruptura. Por ello entendemos que mantener la actual regulación que existe en nuestro Código Civil en relación con la guarda y custodia lo que hace es fomentar el modelo social obsoleto, que seguramente todos los que estamos aquí creemos que ya no rige, que no se da en nuestra sociedad, y si aún existe hay que tender a que eso vaya cambiando hacia una situación de igualdad entre el padre y la madre, siempre pensando en que ese es el máximo interés de los hijos.

Pero, claro, si yo hablo de que ese modelo del Código Civil es un modelo obsoleto, habrá que ver un poco cuál es el modelo, es decir, qué es lo que dice el Código Civil. En primer lugar hay que tener en cuenta que hasta el año 2005 no existía en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la guarda y custodia compartida. Al regularse en el año 2005 se introdujo en el artículo 92 del Código Civil, pero como una medida absolutamente excepcional. De hecho el artículo 92.8 del Código Civil comenta así: «Excepcionalmente...». Es decir, habla de que el juez cuando no hay acuerdo entre las partes, porque, lógicamente, si hay acuerdo no existe ningún obstáculo para que se distribuyan esos cuidados de manera equitativa de los hijos, pero ese artículo habla de que el juez podrá otorgar eso de manera excepcional. Se está dando prioridad a sistemas de custodia monopa-

rental, hacia el padre o hacia la madre, históricamente más hacia la madre, motivados por el modelo de familia al que yo hacía referencia antes.

Pero no solo eso, sino que en dicha regulación se establecía que además el juez, a la hora de fundamentar en una sentencia, en una resolución judicial, ese sistema, esa fórmula de custodia, debía hacerlo... o solo podía hacerlo siempre y cuando únicamente de esa manera, con esa fórmula, se protegiera adecuadamente a los hijos, es decir, el llamado -que a todos nos sonará- interés superior del menor.

Es decir, si en un procedimiento judicial existía la posibilidad de que con una custodia monoparental hacia el padre o hacia la madre se protegieran los intereses de los menores, aun cuando se valorase como positivo y como viable y como recomendada o recomendable la custodia compartida, ni siquiera era posible. Es decir, se estaba relegando a la custodia compartida de nuevo a un segundo plano, si no a un tercero o a un cuarto.

Y esta es la regulación que a día de hoy sigue existiendo en nuestro Código Civil, aunque, bueno, es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los últimos años no es que haya matizado la redacción, porque la redacción es la misma, pero sí ha matizado un poco la puesta en práctica en el día a día judicial de dicho articulado. Y por tanto entendemos que esa regulación del Código Civil ni es acorde a la realidad social ni tampoco es acorde a la actual jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por tanto, si tenemos una norma que no se corresponde ni con la jurisprudencia ni con la realidad social, obviamente entendemos que hay que cambiarla.

También el alto Tribunal, el Tribunal Supremo, ha dejado en evidencia ese carácter excepcional cuando desde hace ya algunos años plantea que la custodia compartida debe ser una fórmula normal, un modelo normal o incluso deseable. Pero, claro, si valoramos esto podemos pensar: bueno, si ya hay una serie de sentencias del Tribunal Supremo que han dado a entender que ese sistema ya no tiene por qué ser excepcional, ¿por qué hay que cambiar, por qué hay que cambiar la norma, por qué hay que regular o modificar el Código Civil? Pues muy sencillo, puesto que nosotros desde dentro... yo soy letrado en ejercicio, dedicado exclusivamente al derecho de familia, aparte de coordinar esta asociación y lo veo desde dentro de los juzgados y lo veo desde lo que nos llega a la asociación, padres y madres que de repente se encuentran con la realidad judicial, y es que en esa realidad judicial la custodia compartida sigue siendo un sistema excepcional. Sigue siendo en ese día a día una fórmula que se otorga, sí, más que hace cinco, seis, diez años, pero aún está relegada a un segundo plano y no nos podemos engañar. De hecho, en esa realidad judicial sigue tomándose como referencia la opción prioritaria de la custodia monoparental y además en favor de las madres. Y esos padres que están viendo en prensa, que están oyendo constantemente que no, que la custodia compartida ya se otorga, que la custodia compartida es una realidad judicial, se encuentran con la verdadera realidad, y es que la inercia de treinta años de atribución de guardas y custodias a las madres sigue teniendo mucho peso y sigue viéndose a muchos niños y muchas niñas que se encuentran cómo de repente pasan de haber tenido un día a día con su padre, con su madre, en su casa, yendo al colegio, yendo al médico, es decir, todas las responsabilidades, las obligaciones que como padres y madres tenemos, y de repente esos niños se encuentran con que uno de sus progenitores (me da igual que sea uno que otro) de repente, pues a lo mejor no desaparece, porque esto no es una cuestión de ver o no ver a los niños, sino de implicación, de estar en el día a día de los hijos, pues uno de ellos de repente deja de estar, deja de tener un peso en su crianza, en su educación, en su formación, etcétera.

Y es cierto que se ha avanzado, es decir, la línea de cambio jurisprudencial que marcó el Tribunal Supremo ha dado lugar a que haya habido un cierto avance, pero mientras que a una madre en un procedimiento judicial no se le exige que acredite su capacidad parental o no de la misma manera que a un padre, no para obtener una custodia exclusiva, sino para compartirla, sin embargo cuando se tiende o se pretende que un juez aplique esa jurisprudencia del Supremo donde habla de que sea el sistema deseable, nos encontramos de sopleción con que no, que el Código Civil sigue hablando de que es una fórmula excepcional.

Y entendemos que hay una muestra clara de cómo han incidido los cambios legislativos en la práctica judicial y que no es suficiente con los cambios que han dado lugar a esas tendencias jurisprudenciales, porque los números son los números. Es decir, nosotros desde la asociación llevamos años recopilando la información del Instituto Nacional de Estadística para ver un poco cómo ha sido la evolución y lo que vemos con las diferentes tablas que hemos ido elaborando es que, si se me permite la expresión, no hay color. Es decir, mientras que en las comunidades autónomas que tienen una ley específica o bien que favorece un sistema de custodia compartida preferente, o bien un sistema en el que la guarda y custodia compartida está al mismo nivel que cualquier otro sistema de custodia, es decir, que no es una fórmula excepcional, nos encontramos, por ejemplo, a Cataluña, que sin tener una fórmula específica de preferencia hacia la custodia compartida, pero sí muchos años desde el año 2010 en el que se fomenta que ese sea el sistema que se valore en primer lugar por jueces y juezas, nos encontramos con que el porcentaje de custodias compartidas en 2019, que es el último dato del Instituto Nacional de Estadística, es del 54,44; en 2018, del 49,3; en 2017, 44,9... Es decir, a día de hoy un 54, más de la mitad de los procedimientos de separación, divorcio o procedimientos donde se dispute la guarda y custodia de los hijos terminan en Cataluña con un sistema de guarda y custodia compartida, que incluye tanto mutuos acuerdos como procedimientos contenciosos.

En el País Vasco, que sí hay una legislación específica donde la guarda y custodia compartida es el modelo preferente, en el año 2019 el porcentaje de custodias compartidas es de un 47,88; en 2018, un 43,9. De hecho, además, en el País Vasco es muy significativo cómo desde el año 2015, que es cuando se implanta esta ley, hay un incremento exponencial del número de custodias compartidas. No se llegaba prácticamente al 30% en el año 2015. En el 16, 34. En el 17, 37... 43 y 47. Casi la mitad de los procedimientos terminan por custodia compartida ahora que hay una ley que fomenta, que favorece ese sistema.

Pero es que incluso en las comunidades autónomas que han tenido una legislación propia, incluso aunque a día de hoy no esté en vigor o no lo esté de la misma manera que lo estuvo (me refiero, por ejemplo, a la Comunidad Valenciana, que debido a la falta de competencias, o a que se legisló sin las competencias debidas, pero sin embargo la ley comúnmente llamada ley valenciana de familia, o ley valenciana de custodia compartida, estuvo en vigor durante varios años, hasta noviembre de 2016). Bueno, pues incluso en esas comunidades donde ha habido una norma se ha mantenido la tendencia que favorece los sistemas de custodia compartida. De hecho, en 2016 estaban en un 41%; en el 17 en un 42; en el 18 en un 41... Se mantiene.

Pero, ojo, es muy curioso cómo en la Comunidad Valenciana hay una tendencia más o menos paralela a la que había en Cataluña, es decir, los números de custodia compartida con una regulación que favorece dicho sistema van incrementándose, y en el momento en que en 2016 se deroga por falta de competencias y pasa a regirse por el Código Civil, lo mismo que nos regimos aquí en Murcia, o en Asturias, o en Galicia, o en Madrid, vemos que las custodias compartidas se estancan. No bajan porque hay una inercia y los jueces y fiscales han normalizado a raíz de una legislación que favorece ese sistema, pero sí se estancan, y se ve claramente cómo en Cataluña siguen incrementándose y cómo en Valencia se estabilizan. Es una muestra clara de la necesidad de un cambio legislativo a nivel nacional, porque ahora nos estamos encontrando cómo por ejemplo aquí, en la Región de Murcia, creemos que es fundamental que esta Asamblea apruebe este tipo de iniciativas, porque desde comunidades como la nuestra, en las que únicamente uno de cada cuatro procedimientos terminan con una guarda y custodia compartida, es decir, aquí en Murcia en 2019 estábamos en un 26 % de custodias compartidas frente al 54 de Cataluña. Resulta que los niños y niñas que viven en Cataluña, que tienen la suerte de nacer o crecer en dicha comunidad, tienen muchas más posibilidades de, ante una situación de crisis familiar o de ruptura de sus padres, poder mantener ese equilibrio o ese contacto, esa relación con ambos progenitores. Y ese agravio comparativo desde comunidades como la nuestra, en las que estamos viendo cómo eso en la práctica judicial sigue siendo muy muy complicado que un padre pueda optar a esa custodia compartida. El tener una norma que equipare que a nivel nacional se unifiquen todas las fórmulas, se unifique toda la regulación jurídica en pos de un sistema de custodia compartida preferente como el que se ha presentado en esta iniciativa, pues nosotros entendemos que es fundamental.

Hablamos de Murcia, pero, bueno, hay comunidades aún peor (Andalucía, Extremadura...), donde nosotros desde la asociación, que tenemos delegaciones o asociaciones de ámbito regional en distintos puntos de España y vemos un poco cuál es la preocupación de esos padres y esas madres que contactan con la asociación, no vemos que sea diferente la dinámica social de una familia de Cáceres con la de una familia de Murcia, y sin embargo allí las custodias compartidas están incluso por debajo de las que hay aquí en Murcia, y no porque no se pidan, porque se siguen solicitando, se siguen peleando... Sin embargo insistimos en que los números que hemos dado, y que a lo mejor pueden parecer un poco aburridos, lo que muestran claramente es que sin una norma, sin una ley, sin un articulado que fomente ese sistema de custodia, seguimos teniendo jueces y fiscales que la aplican a rajatabla, con la tendencia de la excepcionalidad y la tendencia del criterio de esa sociedad donde se fomentaba que las madres son las que cuidan a los hijos, que los padres son los que se dedican únicamente a proveer de alimentos a esos hijos, cuando a día de hoy todas esas madres, las mismas que cuando luego llega la situación de crisis familiar de repente no están de acuerdo con esos sistemas de custodia, durante la relación no solo lo fomentaban sino que exigían a sus parejas estar ahí en el día a día de sus hijos, y es lo que se pretende, porque guarda y custodia no es más que eso, atención, dedicación, cuidado de los hijos en el día a día.

Terminando con esta cuestión de números... No sé el tiempo que llevo porque no lo he controlado.

SRA. GUARDIOLA SALMERÓN (PRESIDENTA):

Ya va justo de tiempo.

SR. HERRANZ COLMENAREJO (REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA SEPARADOS DE MURCIA):

Voy a terminar muy rápido, simplemente decir que no podemos caer en errores, a veces trasladados a la

prensa, donde se habla de que la situación es fabulosa con respecto a las custodias compartidas, y se publica: «Las custodias compartidas se triplican y suponen un tercio». Eso es una media aritmética, una media nacional, pero entre el 54 de Cataluña o el 26 de Murcia entendemos que hay muchísima diferencia. ¿Y que se ha mejorado? Sí, efectivamente, se pueden triplicar, pero si en el año 2013 en la Región de Murcia estábamos en apenas un 7 % de custodias compartidas, que ahora estemos en un 26 es un buen dato, pero entendemos que no es suficiente, que seguimos estando a años luz de lo que nuestros hijos e hijas necesitan ante una situación de ruptura.

Creemos, por tanto, que debe tenderse a un sistema en el que la guarda y custodia compartida sea modelo preferente. ¿Pero qué quiere decir eso? Porque a nosotros nos han trasladado en muchas ocasiones, como asociación, desde medios de comunicación e incluso en reuniones que han mantenido con los diferentes grupos parlamentarios, que...

SRA. GUARDIOLA SALMERÓN (PRESIDENTA):

Debe ir terminando.

SR. HERRANZ COLMENAREJO (REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA SEPARADOS DE MURCIA):

Termino.

... que la custodia compartida se pretende que se dé siempre. No, simplemente se pretende cambiar y que la custodia monoparental sea la excepción frente a lo que ahora es la excepción, que es la custodia compartida.

Muy rápido, en plan flash. Creemos que el texto que se presentó para esta iniciativa por el Grupo Parlamentario Vox es muy acertado en muchos aspectos, pero quizá pudiera ser útil introducir algún matiz en relación con la modificación o reforma del artículo 96, en relación al uso de la vivienda familiar, dado que la regulación que se introdujo en 2005 sobre la guarda y custodia compartida no introdujo ninguna modificación de dicho artículo, de forma que ese artículo está pensado en el Código Civil para el sistema anterior, donde no había custodia compartida siquiera (antes de 2005), y creemos que sería interesante que de manera correlativa a la preferencia de la custodia compartida también se articulen fórmulas donde se fomenten las liquidaciones de gananciales, donde se garantice el alojamiento de los hijos y a la vez se eviten conflictos derivados de dichos repartos.

Y nada más. Me he pasado del tiempo. Muchísimas gracias por su atención.

SRA. GUARDIOLA SALMERÓN (PRESIDENTA):

Muchas gracias, señor Herranz.

Turno general de intervenciones de los representantes de los grupos parlamentarios, al exclusivo objeto de formular preguntas o solicitar aclaraciones.

En primer lugar tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Socialista, la señora Abenza por un tiempo máximo de cinco minutos.

SRA. ABENZA CAMPUZANO:

Gracias, señoría.

Señor Herranz, bienvenido a la Asamblea Regional, y siempre es un placer escuchar a un colega que sufre en los laberintos jurídicos el periplo que todo abogado padece cuando asiste a algún caso de derecho de familia, como es mi caso.

Señor Herranz, ambos sabemos, yo como jurista y usted también, que cuando en el seno de una familia se produce la ruptura de una pareja -y usted lo ha dicho- no hay ni una única receta ni soluciones mágicas. Cada uno afronta esta situación de la mejor manera que sabe y puede, y por eso debemos acercarnos a esa realidad con máxima sensibilidad. Y para ello es necesario facilitar a las familias y a los jueces de instancia y familia todos los instrumentos que les permitan adoptar aquella solución que mejor proteja el interés superior del menor -usted lo ha dicho-, los que entendemos que son precisamente los protagonistas involuntarios e inocentes de esta ruptura.

Usted lo apuntaba en su intervención. Desde 2003 el Instituto Nacional de Estadística recoge los datos sobre el número de custodias de menores relacionados con los divorcios, su asignación parental y si son con acuerdo o contenciosas. El registro de estos datos desde 2003 hasta la última serie publicada, correspondiente a 2019, nos muestran, como usted bien decía, ese ascenso, pasándose, si no he entendido mal, del 7 % al 27 %

hoy en la Región de Murcia. Datos, como decía, objetivos y que muestran cómo los tribunales de familia van, qué duda cabe, implantando progresivamente en nuestro país la custodia compartida, a pesar de que no existe una ley que la promueva.

Estos datos, como decía, nos muestran y nos demuestran también que desde 2010 este tipo de régimen no ha dejado de crecer, a pesar de que no siempre es la mejor opción para los menores, sobre todo si no hay acuerdo o se instrumentaliza. Por ello hoy me gustaría hablar de un concepto al que usted también ha hecho una pequeña introducción, la corresponsabilidad.

Los datos objetivos que mencionaba evidencian el cambio social que se está produciendo en la sociedad, también en la Región de Murcia -usted apuntaba a ello-, donde las parejas que ejercen la corresponsabilidad cuando están unidas también lo hacen cuando están separadas, sin necesidad de que ninguna ley de manera preferente les obligue a ello. En ese sentido, me gustaría decirle o preguntarle qué opina usted de cómo obligar a progenitores, independientemente del modelo de familia del que estemos hablando, a ser corresponsables cuando están separados si no lo fueron cuando estaban unidos.

Ustedes, desde la Asociación de Padres de Familia Separados, manifiestan que el objetivo es visibilizar que los juzgados de familia están colapsados, que faltan recursos y que por tanto pide una modificación del Código Civil, pero lo cierto es que a los datos objetivos del INE se suman los informes psicosociales, que en un alto porcentaje señalan como apta la custodia compartida cuando estamos dentro de un procedimiento, hecho que hace que los progenitores se sienten a negociar de mutuo acuerdo para conseguir unas condiciones que beneficien a ambas partes, pero sobre todo a los menores, que son, insisto, como decía, los protagonistas involuntarios, inocentes y muchas veces invisibles de la ruptura.

Tanto en España como fuera de nuestro país ya hay suficientes menores bajo custodia compartida como para evaluar qué efectos ha tenido este régimen sobre ellos, y por ello me gustaría su opinión sincera y objetiva sobre qué cree que pudo pasar en estos dos casos que hoy le pongo a modo de ejemplo, porque de verdad me interesa.

Mire, en 1979 California fue el primer estado que impulsó en Estados Unidos la custodia compartida de forma preferente, retrocediéndola en 1994 por los efectos, según decía El País, perjudiciales sobre los menores. Legislaciones posteriores, además, avalaban ese efecto. En nuestro país también tenemos datos: en Aragón pasó exactamente lo mismo hace justo un año. ¿A qué se cree usted que se debe esto?

Como bien sabe, se ha hablado mucho de la casa nido. Yo siempre digo cuando viene un cliente al despacho que... ni qué decir tiene que siempre ofrezco la custodia compartida nada más que entran, porque entiendo que es lo deseable y lo más beneficioso para los niños y las niñas y los adolescentes, pero me gustaría saber qué opinión tiene usted de las llamadas casas nido. Usted apuntaba precisamente una pincelada sobre ello, sobre modificar eso que decía que en la iniciativa no quedaba muy claro. La casa nido, tan criticada como foco de conflicto, es decir, qué opinión tiene sobre que sean los padres los que entren y salgan de la casa familiar y que no sea el menor quien se mueva.

Mire, a nuestro juicio, por concluir, es oportuno plantear una reforma urgente de la legislación, con el fin de regular de manera clara la custodia compartida con una guía común de criterios de actuación en materia de custodia. Hablar de la especialización en materia de familia de órganos judiciales y la mejora de comunicación entre los juzgados de familia y penales para garantizar la seguridad de los menores en los casos de violencia de género, que es precisamente lo que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial nos pidió precisamente hace unos meses.

Concluyo, señor Herranz, manifestándole que desde el Grupo Parlamentario Socialista apostamos por una custodia compartida como medida normal o incluso deseable, que no preferente, tal y como se desprende de la redacción del artículo 92 del Código Civil, claro que sí, porque si estamos de acuerdo en que los niños y niñas son lo primero y en que ellos tienen el derecho a relacionarse de forma fluida con su padre, con su madre y con todos los familiares, también estaremos de acuerdo en que los dos progenitores tienen la obligación de ejercitar esa corresponsabilidad a la que me hacía referencia por el bien de ellos.

Muchísimas gracias por su atención.

SRA. GUARDIOLA SALMERÓN (PRESIDENTA):

Muchas gracias, señora Abenza.

Turno ahora para el Grupo Parlamentario Vox. Tiene la palabra el señor Liarte por un tiempo máximo de cinco minutos.

SR. LIARTE PEDREÑO:

Muchas gracias, señora presidente.

Creo que seré más breve de los cinco minutos que se me conceden. En cualquier caso lo intentaré, porque tengo mucho más interés en que se escuche al ponente que a mí.

En esta sala, señor Herranz, hay varios letrados, y nosotros esto sí lo entendemos un poco mejor, pero no todos aquí lo somos. Entonces, de forma que todo el mundo lo pueda entender, hay una primera pregunta que quisiera hacerle: ¿actualmente, cuando un juez de familia en la Región de Murcia decreta una custodia compartida sin el acuerdo de ambos progenitores, es correcto decir que está forzando un tanto el texto literal del Código Civil? Porque nosotros entendemos que sí, que es así, que razones evidentemente sociales y de sentido común lo hacen, pero en el más puro sentido técnico de la palabra, si se decreta una custodia compartida sin el acuerdo de ambos progenitores, se está forzando el Código Civil, y esta reforma lo que viene a hacer precisamente es intentar terminar con esto, que se pueda hacer legalmente sin interpretaciones que venga a forzar o violentar el texto de la norma.

Fíjense, todos hemos escuchado esta expresión en el pasado: «no te voy a dar el divorcio». ¿Verdad que la hemos escuchado? Y más recientemente ha sido sustituida por: «no te voy a dar la custodia compartida». Con la redacción que tenemos en el Código Civil actualmente y la que pretendemos modificar, ¿es correcto entender que deja al arbitrio de una de las partes, de uno solo de los progenitores, el que se establezca o no una custodia compartida? Nosotros entendemos que sí, pero su criterio, su opinión, nos sería interesante.

Y en cuanto a las cifras que nos ha dado, efectivamente, nos parecen ampliamente insuficientes. La cuestión para nosotros no se trata tanto de si en la Región de Murcia son un 26 % y eso es malo o bueno, no nos parecería ni malo ni bueno si respondiera a la libre voluntad de las partes en una situación de equilibrio procesal, de equilibrio legal. El problema es que entendemos que ese equilibrio procesal y legal no existen con la regulación actual, y nuevamente esa es una de las razones por las que se ha interpuesto e impulsado esta proposición de ley.

Nosotros entendemos, y quisiera saber su criterio en relación con la importancia de implementar fórmulas de resolución alternativa de conflictos, tales como la mediación familiar en este caso. Entendemos que es una fórmula que contribuiría muy favorablemente, por un lado, para descongestionar los juzgados de familia, que están absolutamente saturados; por otra parte, para tratar de reducir el volumen de conflicto, de beligerancia incluso, de la que, no nos engañemos, por supuesto terminan siendo víctimas las personas que se están divorciando, pero siempre, siempre, son víctimas los menores de edad, cuyo interés evidentemente debe ser prioritario conforme a nuestra legislación.

Y finalmente solamente le voy a plantear una cuestión más técnico-jurídica, pero me importa su opinión. Sinceramente sabemos que va a ser el aspecto más controvertido de la reforma que proponemos y por eso le voy a preguntar sobre ello en lugar de tratar de pasar de puntillas, y es en relación con el papel del Ministerio Fiscal en aquellos acuerdos de custodia compartida que ambos progenitores alcancen. Nuestro planteamiento es que si un padre y una madre durante el tiempo que han estado juntos educando a su hijo han podido decidir de mutuo acuerdo si el niño se va a pasar las vacaciones con sus primos a Alemania, o si, por el contrario, uno de ellos se va con él a Disneylandia mientras el otro tiene que trabajar en Madrid, si todo eso lo han podido regular mientras estaban juntos sin el concurso del Ministerio Fiscal, nosotros entendemos que cuando llega una situación de separación, siempre que no hubiera, evidentemente, anomalías concurrentes, que fuera una situación civilizada y de buen trato, no tiene sentido forzar la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que fuera de mutuo acuerdo y con las correspondientes garantías de asistencia letrada, etcétera. Sabemos que esto es comprometido, técnicamente controvertido, lo entendemos, pero su opinión, ya digo, nos resultaría relevante. Nuestra posición al final es una posición basada principalmente en un planteamiento liberal, que entiende que aunque evidentemente existen anomalías, que en ocasiones tienen que tratar incluso los servicios sociales o incluso los jueces, nosotros entendemos que el gran volumen importante de la sociedad española son personas maduras y que son capaces de llegar a acuerdos cuando la legislación se lo permite.

Y por mi parte ya está, simplemente agradecerle su intervención, que me ha parecido plenamente acertada.

Perdón, y en cuanto a esas otras modificaciones que sugería que deberíamos introducir, quiero que sepa que quedamos a su disposición para tratarlas y cuando llegue el trámite de enmiendas es posible que podamos introducir alguna de ellas.

Muchas gracias.

SRA. GUARDIOLA SALMERÓN (PRESIDENTE):

Muchas gracias, señor Liarte.

Turno ahora para el Grupo Parlamentario Mixto. Tiene la palabra el señor Esteban por una duración máxima de cinco minutos.



SR. ESTEBAN PALAZÓN:

Muchas gracias, señora presidenta.

Señor Herranz, ha sido un placer escucharle. Yo también me encuentro dentro de ese colectivo que citaba el anterior portavoz en relación a los abogados y que en alguna ocasión, o alguna parte de nuestra trayectoria, hemos tenido que acudir a menudo al juzgado de familia, y comprendo perfectamente el planteamiento de la coparentalidad e incluso también la modificación que el Tribunal Supremo, por vía jurisprudencial, ha realizado de la letra de la ley. Hay algunas de esas que se han quedado, hay algunas que tienen setenta y ochenta años, como la regla de la mancomunidad y la solidaridad, como usted sabe, y no se ha modificado legalmente, en la práctica ha seguido funcionando así. Por eso entiendo que la inercia muchas veces del funcionamiento cotidiano, como usted relataba, de los juzgados supera al texto legal.

Yo quería hacerle unas preguntas, porque entiendo que más que verter mi opinión de lo que aquí se trata es de preguntar y recabar su opinión como experto en el tema.

Usted sabe que el derecho de familia cuando hay menores se rige por el interés del menor, el interés familiar más necesitado de protección, y ahí es cuando interviene el Ministerio Público, el Ministerio Fiscal, interviene el propio juez o el magistrado, interviene el gabinete psicosocial adscrito al juzgado y a veces hasta tienen que intervenir autoridades administrativas, como los puntos de encuentro, etcétera. Yo le quería preguntar en ese itinerario, en ese calvario al que a veces se someten las familias, qué opinión le merece específicamente el gabinete psicosocial adscrito al juzgado. ¿Están los gabinetes dotados con las herramientas necesarias para poder emitir un juicio crítico acerca de la idoneidad del ejercicio de la patria potestad, de la guarda y custodia de los padres en procesos contenciosos?

Mi segunda pregunta tiene que ver con el tema de la propia articulación del sistema de guarda y custodia compartida. Es evidente que no hay un modelo perfecto para articular la guarda y custodia compartida. Hablábamos antes de las casas nido, de los menores que son los que van de una casa a la otra, pero es que cuando además se cruzan por el camino cuestiones relativas a la renta, al nivel de renta y de pobreza de ambos progenitores, se dificulta muchísimo más la existencia de esa guarda y custodia compartida, por cuanto acceder en condiciones de habitabilidad o en condiciones de suficiencia económica al sostenimiento paralelo de dos familias o de dos núcleos familiares es muy complejo. Mi pregunta iba por ahí, cuál es el modelo que ustedes creen que debería ser el idóneo para articular esa guarda y custodia compartida, si es que lo hay, y, en su caso, cómo hacerla llegar como un método válido o convincente, en la medida de lo posible estandarizado, porque en los procesos de familia eso es importante, para que no se penalice a las familias que tienen menor nivel de renta o menores posibilidades de articular una convivencia. Y pienso también cuando, por ejemplo, uno de los progenitores por motivos laborales o de otro tipo tiene que abandonar, imaginemos, el municipio, la provincia o la comunidad autónoma en la que viven sus hijos.

Y por último y para terminar, ha dado usted unas estadísticas, además me ha llamado poderosamente la atención que se haya citado a Cataluña y País Vasco en esta Cámara para algo positivo, me parece, permítame la ironía, muy interesante. En esas estadísticas, como usted sabe, en los procesos de familia, tenemos los de mutuo acuerdo y los contenciosos. Claro, esa estadística, si no desagrega entre mutuo acuerdo, que es un proceso de madurez de la pareja, de los progenitores, de la pareja que se separa y de los progenitores, en relación con el papel para con sus hijos, y que por lo tanto implica que sí que en efecto culturalmente va avanzando una idea de guarda y custodia compartida al hilo de la tendencia que mostraba jurisprudencialmente el Tribunal Supremo, si no lo desagregamos de los procesos contenciosos entiendo que no vamos a solventar parte del problema, porque usted sabe que en los procesos de mutuo acuerdo y también en los contenciosos muchas veces hay un acuerdo de las partes en que sea uno de los progenitores el que ejerza la guarda y custodia y otra un régimen de visitas. Por tanto, a mí me interesaría saber si hay una estadística desagregada, porque entiendo que es fruto mucho más, ya le digo, de la madurez de una forma de entender la familia el que se dé en procesos de mutuo acuerdo que el que se dé en procesos contenciosos, donde muchas veces sabe, e hilo con la primera pregunta que le hacía, que es mucho más difícil evaluar hasta qué punto juegan intereses personales o intereses de los menores.

Y, bueno, desde ese punto de vista esas son mis tres preguntas. Espero haberlas formulado con el rigor o con la claridad suficiente como para que me las pueda responder.

Muchísimas gracias, señora presidenta.

SRA. GUARDIOLA SALMERÓN (PRESIDENTA):

Muchas gracias, señor Esteban.

Turno ahora para el Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía. Tiene la palabra el señor

Álvarez por una duración máxima de cinco minutos.

SR. ÁLVAREZ GARCÍA:

Muchísimas gracias, señora presidenta.

Buenos días, señorías.

Bienvenido, don Ignacio, y muchísimas gracias por comparecer. Lo ha hecho de una forma muy esclarecedora. Darle también las gracias por la labor que llevan haciendo desde el año 93, ya veintiocho años, desde esta asociación en defensa de los derechos de los padres y madres de familias separadas.

Decirle que desde nuestro grupo parlamentario estamos a favor, por supuesto, de la igualdad de padres y madres, y que también en este caso la práctica judicial se encamine hacia esa igualdad real entre hombre y mujer. Somos partidarios de que se lleven a cabo medidas que establezcan de manera real y efectiva la custodia compartida en caso de ruptura, y que haga que la custodia compartida de los hijos de padres separados sea la opción más frecuente y la más natural, no, como usted bien ha apuntado, en la actualidad es la excepcionalidad.

De hecho, las últimas modificaciones legales fomentan de manera inequívoca que en caso de ruptura predominará la custodia compartida entre los progenitores. Así, las recientes sentencias del Tribunal Supremo, quien en unificación de doctrina establecen que aun en el caso de discrepancia de los progenitores prevalecerá esta sobre cualquier otra medida. Obviamente, siempre deberá primar el interés del menor y un estudio de cada caso concreto con la intervención de los psicólogos judiciales que puedan ayudar con los dictámenes a la futura resolución judicial, y de no existir problema que afecte al bienestar del menor prevalecerá la custodia compartida.

Nosotros apoyamos una reforma compartida que reclama el reparto de obligaciones, derechos y tiempo con los menores fruto de un matrimonio cuando se separa, extendiendo la corresponsabilidad del cuidado de los menores a los cónyuges separados, con medidas concretas que garanticen la custodia compartida como el mejor medio para la atención de los mismos, teniendo siempre en cuenta, por supuesto, el interés superior de los menores.

A pesar de los cambios en las últimas décadas sobre la igualdad de género, debemos ser conscientes de que en muchas ocasiones la igualdad y la equiparación de sexos todavía y aún a día de hoy no es una realidad. Seguimos encontrándonos de manera habitual con que recae sobre la mujer la mayor parte de los cuidados y atenciones de los hijos y de las personas dependientes, así como las labores domésticas, teniendo que compaginar estas labores con el desempeño de una carrera profesional, siendo entendida la labor del hombre como de ayuda en cuestiones asociadas al hogar. Usted apuntaba muy bien como que solamente estábamos obligados a aportar los alimentos.

Esta desigualdad distribución de papeles ha tenido una indudable repercusión en la atribución de custodias a favor del as madres, siendo considerada de manera genérica por la sociedad como la persona más adecuada para el cuidado de los menores. Es la materialización judicial de una visión machista que sigue teniendo parte de la sociedad, que considera que las mujeres están mejor preparadas para atender a los niños, siendo habitual la frase «los niños con quien mejor están es con su madre». En el caso concreto de nuestra región, más del 90% de los divorcios concluyen con medidas definitivas que atribuyen a la madre la guarda y custodia, y las estadísticas reflejan que Murcia es la comunidad autónoma donde menos custodias compartidas se conceden, a día de hoy, como usted apuntaba, solamente una cuarta parte.

Sin embargo, en la línea de la necesaria igualdad, desde nuestro grupo parlamentario apostamos por alcanzar mayoritariamente la custodia compartida, por el bien de los hijos, para que se relacionen con ambos progenitores. Además, para que ambos puedan contribuir a aportar los valores de socialización necesarios y para contribuir a que en un modelo de igualdad real también ambos dispongan del mismo tiempo para su realización personal y profesional.

La custodia compartida es la situación legal mediante la cual en caso de separación o divorcio ambos progenitores ejercen la custodia legal de sus hijos menores de edad en igualdad de condiciones y de derechos sobre los mismos. Esto se contrapone a la figura de la custodia monoparental, que es ejercida por uno solo de los progenitores. La custodia compartida supone compartir las decisiones importantes de la vida del menor, como en qué localidad vivirá, a qué colegio irá, en qué idioma estudiará, qué médicos le atenderán, etcétera, etcétera. Esto implica una división de las obligaciones, como todos los gastos que tenga el menor, encargarse de su cuidado, de su educación, de su salud, etcétera. En pocas palabras, compartir la custodia supone que el menor pueda seguir contando con sus dos progenitores en las condiciones más parecidas posibles a las existentes antes del divorcio, y hay que decir que la custodia compartida existe desde que los hijos nacen hasta que se emancipan, y una sentencia judicial priva a los menores de ese derecho por el mero hecho de que sus padres se separen o se divorcien.

Ya ha apuntado usted muy bien que hay comunidades autónomas con derecho civil propio, como el País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña o la Comunidad Valenciana, que ya han aprobado modificaciones normativas modificando sus respectivos códigos en este sentido. Esta situación no hace sino ahondar en la desigualdad territorial que afecta a nuestro país, y, lo que resulta más perjudicial, provoca que un menor de alguno de estos territorios no vaya a tener el mismo derecho a disfrutar de sus progenitores en caso de que estos decidan llevar vidas separadas. La falta de una ley nacional, unida a la proliferación de leyes que fomentan la custodia compartida en dichas comunidades autónomas provoca que mientras, por ejemplo, en Cataluña la custodia compartida se aplica en un 54 % de los casos, en otras comunidades, como Extremadura, se reduce todavía a solo un 8 %.

Por tanto, es el Gobierno de España el que debe tomar cartas en este asunto y llevar a cabo la modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que se establece la mencionada guarda y custodia compartida como medida preferente para regular las relaciones paterno-filiales en estos procesos matrimoniales.

Solamente preguntarle con qué criterio general debe de ser la corresponsabilidad de los progenitores cuando existan casos de separación, nulidad o divorcio.

Y por último: ¿considera que el Código Civil establece un trato discriminatorio hacia el hombre a la hora de hacerse con la custodia compartida de sus hijos?

Nada más. Muchísimas gracias de nuevo por sus aportaciones.

SRA. GUARDIOLA SALMERÓN (PRESIDENTA):

Muchas gracias, señor Álvarez.

Turno ahora para el Grupo Parlamentario Popular, por una duración máxima de cinco minutos.

Para hacer uso de la palabra, con su permiso, señorías, bajo de la presidencia.

SRA. GUARDIOLA SALMERÓN:

Buenos días, señor Herranz. Muchísimas gracias por su exposición. Desde el Grupo Parlamentario Popular queremos agradecerle la comparecencia aquí hoy.

A mí me gustaría poner de manifiesto que algo que está por encima de todo y que siempre va a defender el Grupo Parlamentario Popular es el interés superior del menor. Como hemos visto, muchos de los letrados que estamos aquí hoy hemos visto demasiadas veces y en demasiadas ocasiones supuestos de ruptura matrimonial, divorcios, nulidades, separaciones..., en las que las víctimas eran los menores, algo que no podemos permitir porque los niños nunca tienen que ser el arma arrojadiza de estos procesos, situaciones dramáticas y muy sensibles que nos hacen tener que velar por la salvaguarda del menor, que además es un interés superior básico. Pero además tres son los principios que rigen los procesos de familia: el interés superior del menor, el caso concreto de cada familia y el orden público que debe salvaguardar siempre el Ministerio Fiscal.

Según los criterios de la guía aprobada por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 25 de junio de 2020 para la adopción del modelo de custodia, se establecían dos premisas básicas y que creo que nosotros desde el Grupo Parlamentario Popular compartimos plenamente:

La custodia compartida no debe entenderse como un reparto aritmético de los tiempos de convivencia de los hijos de cada progenitor, sino como un ejercicio efectivo de una coparentalidad responsable. El objetivo no es repartirse el tiempo a partes iguales, sino equiparar la dedicación a los hijos e hijas en términos de tiempo y de esfuerzo, y crear un vínculo afectivo sano que permita a los hijos e hijas mantener tanto el referente materno como el paterno.

Y la segunda premisa. Señorías, ningún modelo de custodia es mejor o peor que otro per se, por naturaleza, hay que estar siempre al caso concreto. El régimen de custodia debe determinarse en cada caso concreto, previo examen detallado de las circunstancias específicas y particulares de cada familia, de cada grupo familiar, y atendiendo exclusivamente a estas circunstancias particulares.

En todo caso, es preciso evitar exclusivamente posturas generalistas o estereotipadas sobre distintos modelos de custodia, y esto lo compartimos plenamente.

Señorías, hay que recordar que los derechos del menor están consagrados en nuestra Constitución española en el artículo 39.4, en la Declaración de los Derechos del Niño, en su artículo 3, y en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor de 1996. Dice también la Convención de los Derechos del Niño que el interés superior del menor es un derecho fundamental, es un derecho cuasi sagrado que nosotros como responsables públicos debemos salvaguardar y debemos proteger.

También quería preguntarle, señor Herranz, si está usted de acuerdo en que, inevitablemente y aunque la

custodia compartida es ahora la fórmula que se aplica prioritariamente según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, ello no es óbice ni obsta para que en cada caso concreto los jueces y con buen criterio siempre analicen las circunstancias del caso concreto y el interés superior del menor. Antes de acordar la custodia compartida el juez siempre valora, y me gustaría saber si usted está de acuerdo, el informe del Ministerio Fiscal, la opinión de los hijos (si tienen suficiente juicio), las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, las relaciones de los padres entre sí con los hijos, el informe de especialistas debidamente cualificados, si se han solicitado de oficio por las partes, y también otros criterios como la actitud de los padres en relación con el menor, los deseos manifestados por los hijos, el número de hijos, el cumplimiento por parte de los progenitores de los deberes en relación con los hijos, el respeto mutuo en las relaciones interpersonales, el resultado de los informes y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada.

También me gustaría valorar si usted cree, como decíamos, que es prioritario determinar siempre el interés superior del menor y las circunstancias de cada caso concreto.

Y por último me gustaría, para terminar, conocer su opinión sobre el llamado síndrome de alienación parental.

Muchas gracias.

SRA. GUARDIOLA SALMERÓN (PRESIDENTA):

Turno ahora para el ponente, el señor Herranz Colmenarejo, por una duración máxima de diez minutos.

SR. HERRANZ COLMENAREJO (REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA SEPARADOS DE MURCIA):

Muchas gracias.

Intentaré responder a todo, no sé si voy a ser capaz en diez minutos, y menos si he sido capaz de recoger las preguntas.

A ver, un poco en orden, trasladaba la representante del Grupo Parlamentario Socialista una pregunta en relación a cómo es posible obligar a ser corresponsable si no se ha sido durante la relación. Estoy absolutamente de acuerdo con esa reflexión, más que pregunta, pero entiendo que, en un caso, ¿un juez debe partir de que lo que está haciendo es obligar a alguien con respecto a sus hijos, sino valorar -un poco en la línea de lo que exponía la representante del Partido Popular- sobre el análisis de cada caso? Es decir, hay una serie de parámetros que el Tribunal Supremo ha ido poniendo y analizando a lo largo de los años, donde se plantea como criterios para analizar en cada caso si es viable o no viable la custodia compartida, cómo ha sido la dedicación de los hijos pasada, presente y posibilidades a futuro, y muchas veces se argumenta «es que este padre no se ha ocupado». Pues, lógicamente, hay que analizar el porqué, pero también hay que analizar y sobre todo si para los hijos, velando por su máximo interés, la opción de que cuente con su padre y con su madre de aquí en adelante, independientemente de que no lo haya podido tener (a veces por circunstancias, no porque haya sido un padre irresponsable), si de aquí en adelante la mejor alternativa es la de la custodia compartida. Entonces, partiendo de ahí nosotros, creemos como asociación que partir de un texto legislativo que favorezca que el juez a la hora de analizar parta de que la custodia compartida sea la primera opción a valorar, cambia mucho la tendencia. Lógicamente, habrá excepciones y en los casos en los que no se vea que es viable o que es oportuna o que es adecuada para preservar el interés del menor no habrá custodia compartida. Hablamos de que en Cataluña un 54 % (no es un 90, no es un 100 ni un 80). Es decir, la mitad de los procedimientos terminan por custodias monoparentales, y no tengo el dato pero estoy seguro de que de ese 50 % la inmensa mayoría son custodias maternas. Bueno, pues se habrá analizado cada caso, pero el porcentaje es la consecuencia de una norma que favorece que el juez valore como primera alternativa ese tipo de custodia.

Se me trasladaba también en relación con el sistema casa nido. El sistema casa nido un poco es el fruto de la falta de experiencia con respecto a la guarda y custodia compartida. Es decir, cuando yo empecé a ejercer hace ya más de veinte años (yo soy de Madrid y he ejercido durante diez años en Madrid) se valoraban esas alternativas de custodia compartida igual que otras de sistemas alternativos de convivencia muy distintas a las que se valoran hoy, porque no se conocía cómo iba a ser el día a día de esos sistemas porque no había un bagaje, no había una experiencia anterior. El sistema de casa nido hoy en día incluso en los procedimientos de mutuo acuerdo prácticamente está desterrado, porque incluso la gente que se lo propone y que lo intenta poner en práctica, incluso gente con muy buena relación y gente que ha ejercido esa coparentalidad y que la quieren seguir ejerciendo se encuentran con que el día a día es complicado ponerlo en práctica, con lo cual es un sistema que se está tendiendo a no aplicar.

Y estoy de acuerdo en cuanto a que cualquier reforma sea donde haya un modelo preferente o un modelo deseable y no preferente, como se trasladaba, implica al final una necesidad de cambio legislativo. Es decir, lo

que creo que yo saco en conclusión es que todos estamos de acuerdo en que hay que cambiar la redacción del Código Civil, porque la redacción no tiene nada que ver con lo que a día de hoy se aplica, las necesidades de los hijos, niños y niñas, en una sociedad como la que tenemos.

Con relación a la pregunta que se me trasladaba por parte del Grupo Parlamentario Vox, si los jueces al aplicar la actual redacción del Código Civil están forzando el texto literal de dicho texto. Yo entiendo que lo que están haciendo al otorgar custodias compartidas en procedimientos contenciosos, más que forzar la literalidad del texto, es aplicar la última alternativa del texto, es decir, esa excepcionalidad donde incluso se daba más valor al informe del fiscal que a la decisión del juez, que se declaró inconstitucional, lo cual demuestra que el texto venía viciado un poco por las reticencias a que se implantara la custodia compartida y que lo que están haciendo los jueces, los fiscales, en sus actuales informes, más que forzar la literalidad es irse a la opción excepcional y aplicarla todavía en muy contadas ocasiones.

Respecto a si el Ministerio Fiscal es o no necesario en los procedimientos de mutuo acuerdo, donde las partes han pactado el sistema de custodia compartida. Efectivamente es una cuestión controvertida desde el punto de vista jurídico, lo que pasa es que yo no entiendo que eso sea una cuestión relevante. Puede favorecer las posibilidades de pactar notarialmente, es decir, no tener que acudir a los juzgados de familia y descongestionar en cierta medida los juzgados de familia, pero los mutuos acuerdos realmente no congestionan los juzgados de familia. Hoy en día se traslada un convenio regulador firmado por las partes con una custodia compartida al Ministerio Fiscal, que lo que hace es valorar muy por encima y, salvo que haya alguna cosa que verdaderamente sea una auténtica barbaridad, y que no suele darse porque hay una dirección letrada detrás, lo que hacen es visar y darlo por bueno. Con lo cual entiendo que esa modificación sería viable, entiendo que sería viable y que no generaría ninguna situación de desatención de los intereses del menor.

Me planteaba también el Grupo Parlamentario Mixto, o Grupo Mixto, no sé si lo digo correctamente, sobre los gabinetes psicosociales, si están capacitados, cuentan con los medios... Me parece una pregunta magnífica, porque eso daría aquí para hacer otro foro de debate, incluso para trasladar desde nuestra asociación a la Asamblea Regional y al Gobierno de Murcia la necesidad de implantar todos los medios posibles para mejorar la situación, porque los equipos psicosociales están absolutamente saturados. Pero pasa una cosa, y es que los jueces de familia, guiados un poco por esa redacción de la excepcionalidad de la custodia compartida, muy poquitos jueces y juezas, ya no en la Región de Murcia, en general, tienen la valentía de otorgar una guarda y custodia compartida en un procedimiento contencioso sin apoyarse en el informe del equipo psicosocial. Es como si el equipo psicosocial les liberara de la responsabilidad de tomar una decisión, con lo cual, por un lado, nos trasladan a los letrados un poco la responsabilidad de que estamos saturando a los equipos psicosociales, pero resulta que los jueces si no tienen el apoyo del equipo psicosocial parece que van con el lastre, es decir, «no podemos», «no me atrevo». Entonces, yo creo que, por un lado, es necesario. Esos equipos psicosociales cuentan con los medios. Hoy en día hacen una entrevista a toda una unidad familiar en una mañana, y yo siempre digo que no son capaces de ver ni la punta del iceberg, con lo cual emitir un dictamen sobre una familia que va a ser muy muy vinculante para el juez, por mucho que se diga que no lo es pero en la práctica lo es, pues genera una situación de inseguridad jurídica, y en ese sentido creo que eso debe mejorar.

En cuanto a las cuestiones económicas. Lógicamente, los modelos de custodia compartida cuando se establecen también recogen fórmulas de cara a la contribución del mantenimiento de los hijos. Es un error muy común el pensar que con la custodia compartida no se paga pensión, y muchas veces a nosotros como colectivo se nos ha atacado: «es que reivindicáis la custodia compartida para que los padres no paguen pensión». No, a veces hay padres que cuando tienen la resolución con una custodia compartida otorgada hacen números y pagan más que limitándose a dar un dinero todos los meses y desentendiéndose de sus hijos, pero es que esos padres lo que quieren es poderse gastar en el día a día, porque ese tiempo es tiempo de dedicación a esa crianza de sus hijos, que es de lo que se trata con la custodia compartida.

Y, lógicamente, las rupturas generan situaciones ruinosas, es decir, en familias donde la situación económica es precaria, donde vive una familia malamente, que vivan dos es muy complicado, pero eso es igual bajo sistemas de custodia monoparental o custodia compartida, y por tanto entendemos que no cambiaría nada con un cambio en el panorama legislativo.

Me trasladaba el Grupo Parlamentario de Ciudadanos... me he quedado primero con la segunda pregunta, en cuanto al trato discriminatorio al hombre, si el Código Civil trata de manera discriminatoria al hombre. Pues yo creo que no, yo creo que el Código Civil en su redacción no es discriminatorio hacia nadie, lo que ocurre es que esa redacción del Código Civil viene precedida de treinta años de otorgar guardas y custodia exclusivas a las madres, si se me permite la expresión, a piñón. Es decir, ante un procedimiento judicial todo el mundo sabía durante muchos años que la opción de la custodia paterna prácticamente descartada y la compartida casi era como un fantasma que había ahí. Entonces, el Código Civil en sí mismo no discrimina, lo que discrimina es la práctica judicial, pero hay que ponerlo todo en su conjunto, es decir, la redacción del Código Ci-

vil se redacta en un contexto, y hablar de excepcionalidad, de que si el Ministerio Fiscal no emite informe favorable no es viable y tal, al final lo que está mostrando son todas las reticencias que había en aquel momento. Cuando se hicieron los debates parlamentarios para la reforma en 2005 del Código Civil hubo incluso cambios en cuanto al ministerio que estaba redactando las leyes integrales sobre violencia de género, la reforma del Código Civil, se mezcló todo, se hizo un batiburrillo tremendo y al final salió una redacción que a día de hoy es absolutamente obsoleta y necesaria su modificación.

Se me ha planteado también -creo que no he entendido muy bien la pregunta- sobre los criterios generales a la hora de establecer custodias compartidas. Esos criterios hoy en día yo creo que están muy claros, porque esas sentencias del Tribunal Supremo que ha mencionado, donde se planteaba esa fórmula como deseable, como normalizada, ya recogen, creo recordar, desde el año 2011 o 2012 qué cosas son las que hay que valorar para poder optar a ese sistema de custodia.

Se me trasladaba la pregunta por el Grupo Parlamentario Popular -vamos a ver si cojo el hilo-, qué opinión me merece el hecho de que sea necesario analizar cada caso concreto en cada procedimiento. Absolutamente de acuerdo, pero es que yo entiendo que el que la redacción del Código Civil cambie la excepcionalidad de la custodia compartida por la excepcionalidad de la custodia monoparental, que yo entiendo que es a lo que se tiende y se debe tender con esta modificación legislativa, no impedirá, porque deberá ser así, que el juez, el Ministerio Fiscal, los equipos psicosociales, valoren cada caso concreto. Yo estoy seguro de que en las comunidades autónomas donde hay una legislación propia... el hecho de que en el País Vasco, donde se regula expresamente que la custodia compartida sea el modelo preferente, las custodias compartidas son un 47 %, es porque en todas las demás, al margen de las que no se hayan pedido, se ha analizado que no era viable. Por tanto, por supuesto que hay que valorar esto, hay que valorar la opinión de los hijos, incluso los informes de especialistas, pero ya he mencionado, cuando respondía a las preguntas del Grupo Mixto, lo que está ocurriendo con los equipos psicosociales e incluso se ha hablado también o se han mencionado los puntos de encuentro familiar. Aprovecho la ocasión porque no me puedo ir de aquí sin decirlo, es una auténtica vergüenza el funcionamiento de los puntos de encuentro familiar en la Región de Murcia, es decir, no es... vamos, aceptable que un padre o una madre que para ver a su hijo tenga que depender de un recurso como es ese, tenga que tardar un año o dos años, año y medio, en comenzar, porque en muchas ocasiones ese tiempo significa directamente la pérdida definitiva para siempre de la relación con sus hijos, y eso ya no es una cuestión que estemos aquí debatiendo, pero creo que también es importante destacarla y que se tenga en cuenta, porque todas las herramientas que tengan todos los jueces, fiscales, equipos psicosociales y demás, favorecerán y evitarán la conflictividad y la litigiosidad.

Y se me ha preguntado al final sobre el interés del menor y el síndrome de alienación parental. Obviamente todas las resoluciones, todas las redacciones posibles de un Código Civil es velar porque en la decisión que tome un juez se valore principalmente el interés del menor, eso es, vamos, totalmente acertado y yo entiendo que debe ser así y que no va a ser de otra forma, tengamos la legislación que tengamos.

Y respecto al SAP. Miren, ahora que estamos en esta situación de pandemia y que se habla tanto de los negacionistas, yo, en fin, creo que el tema del SAP, que se ha hablado mucho, se ha planteado si existe o no existe (por eso digo lo de negacionista), yo creo que es más una cuestión de nombre. Es decir, yo no voy a entrar a decir si eso existe como síndrome, si la OMS lo acepta como síndrome, si se trata de una patología, si no se trata... Lo que está claro es que los procesos de instrumentalización, de manipulación de hijos e hijas por un progenitor u otro, da igual que sea el padre o que sea la madre, incluso terceros, parientes, abuelos, tíos, para poner a los hijos en contra del otro progenitor existen. O sea, esos procesos se dan, y lo que haría falta sin duda es que los jueces articularan un sistema donde, en los casos en los que se valore que esa situación se ha dado y se acredite que un progenitor está utilizando a los hijos en contra del otro, se actuara con contundencia, porque de otra manera las víctimas solo serán los niños.

Muy rápido, ya acabo, sé que me he pasado con creces...

SRA. GUARDIOLA SALMERÓN (PRESIDENTA):

Tiene que ir terminando.

SR. HERRANZ COLMENAREJO (REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA SEPARADOS DE MURCIA):

Es una cuestión relacionada con estos cambios legislativos. Yo estoy seguro de que un cambio legislativo que fomente esa opción de custodia compartida preferente para lo que también va a servir es para evitar... evitar no, reducir la litigiosidad y fomentar los mutuos acuerdos. Aquí se ha hablado de que muchos somos letrados, y hemos visto cómo hace años era imposible negociar una custodia compartida cuando una madre sabía

que ir al juzgado significaba en un 90 % de los casos que la custodia se la iban a dar a ella, con lo cual no tenían nada que negociar, ningún interés en negociar.

El hecho de que una norma fomente ese sistema de custodia compartida va a permitir que la gente se sienta a negociar porque van a tener un interés común, y es optar al sistema de custodia compartida más acorde a la situación de la familia, y por tanto ahí entran en juego también esos recursos como la mediación familiar o los sistemas de resolución pacífica de conflictos, por los que nosotros como asociación llevamos apostando durante muchos años y que creemos que son fundamentales porque también descongestionaría los procedimientos o la situación de los juzgados.

Nada más, muchas gracias y perdón por haberme extendido más de la cuenta.

SRA. GUARDIOLA SALMERÓN (PRESIDENTA):

Muchas gracias, señor Herranz. Desde la Comisión de Asuntos Generales le damos las gracias por su comparecencia aquí hoy y se levanta la sesión, no sin antes recordarles que a las doce tenemos la siguiente audiencia legislativa.

Muchas gracias.